



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04476-2013-PA/TC
CAÑETE
GREGORIA SOFÍA QUISPE LUYO
DE AMADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gregoria Sofía Quispe Luyo de Amado contra la resolución de fojas 39, su fecha 26 de junio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 08 - Cañete, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando derechos y beneficios laborales adquiridos.
2. Que el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, con fecha 8 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.º 29944 no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, argumentando que el hecho de que la accionante haya recurrido al órgano jurisdiccional a través del proceso de amparo, en el cual no se estimó su demanda, no implica negarle el acceso a la tutela jurisdiccional, como alega la recurrente como agravio.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por la recurrente.
4. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04476-2013-PA/TC
CAÑETE
GREGORIA SOFÍA QUISPE LUYO
DE AMADO

5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por la entidad emplazada no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importan una afectación del derecho constitucional invocado.
6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL